

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores ALVARO VICENTE PINTO PEÑARANDA, BETTY MARLENY PINTO PALMEZANO Y AMERSON DE JESUS PINTO PEÑARANDA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de SUCESION del causante LORENZO DE JESUS PINTO MEJIA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la Titular observó que se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos, igualmente el PODER, no cumplía con lo establecido en el artículo 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, esto es que, en el poder se debería indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a) que debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que los registros civiles de los señores ALVARO VICENTE PINTO PEÑARANDA y BETTY MARLENY PINTO PALMEZANO, no contenían la firma del causante, de igual manera no se aportó el registro civil de AMERSON DE JESUS PINTO PEÑARANDA, y el documento visto a folio número 20 del archivo digital que conforma la demanda no era legible al punto que no se visualizaba a quien le pertenecía dicho registro; por otro lado no se aportó el registro de matrimonio que probara el vínculo matrimonial entre el causante y la señora MARIA CRISTINA BORREGO DE PINTO, tampoco se indicó la dirección de domicilio de la cónyuge sobreviviente para efectos de la notificación ni se manifestó si la desconocían, finalmente en el acápite de notificación no se indicó ninguna información de las partes demandantes, es decir no indicaron sus direcciones físicas y sus direcciones de correo electrónico. Por todo ello decidió mediante auto calendado 11 de febrero del 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION del causante LORENZO DE JESUS PINTO MEJIA promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores ALVARO VICENTE PINTO PEÑARANDA, BETTY MARLENY PINTO PALMEZANO Y AMERSON DE JESUS PINTO PEÑARANDA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digitalizada, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. AUM. ALIM. # 2021-0008
SE LIBRO OFICIO No. 0300

LIRM

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6a3aa11fb0bd9baaf1e46328732c71d5c09de73767ef6f1428fcfe9a41500**
Documento generado en 18/03/2021 03:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**